

**ACUERDO Nro. 167 /2019**

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de Agosto del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación de la Abog. Rosa Elena Caraccio en la que deduce impugnación a la calificación de antecedentes personales en el concurso n° 186 (Juez/a de Primera Instancia del Trabajo de la II nominación, Centro Judicial Capital); y,

**CONSIDERANDO**

I. La recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM, formula impugnación a la evaluación de sus antecedentes personales y solicita al Consejo que se aparte de la calificación asignada en dicha etapa y la eleve en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos que desarrolla en esta presentación.

Considera que la calificación total de 17,85 puntos resulta completamente arbitraria y contraria a los fines y objetivos que pretende asegurar el procedimiento en el concurso de selección de aspirantes, en tanto en la evaluación de sus antecedentes de perfeccionamiento y profesionales se prescindió -a su juicio- de una adecuada ponderación de los hechos acreditados con la documentación acompañada.

Impugna el apartado I.d) puntuado con 1,50 puntos, expresando que dicha calificación es arbitraria y excede el ejercicio del poder discrecional del Consejo. Afirma que los antecedentes presentados son pertinentes al cargo que se concurra, tienen un sentido y una clara dirección. Entre ellos menciona el Posgrado en Actualización del Código Civil y Comercial Unificado, aprobado con 128 hs de cursado; el Posgrado sobre "Ley de Riesgo de Trabajo"; el de Argumentación y Redacción Jurídica; y la Especialización en Derecho Procesal de la UCSE de 380 horas, todos, a su entender, debidamente aprobados. Sostiene que un juez al pronunciar su acto jurisdiccional debe arribar a la solución de la cuestión objeto de controversia, dando las razones y argumentos que motivan lo allí resuelto, de manera clara y sencilla; y agrega que el posgrado de argumentación y redacción Jurídica reviste importancia, relevancia y pertinencia. Expresa que también es necesario el conocimiento y manejo del derecho, conforme el tratamiento y encuadre que le imprime el Nuevo Código Civil y Comercial, no sólo respecto a las cuestiones relacionadas con la materia propiamente dicha, sino en razón de que el nuevo Código abre un nuevo paradigma para conocer, interpretar y decidir las cuestiones litigiosas en el marco del derecho, introduciendo la ponderación como hermenéutica de la interpretación jurídica.

Continúa su presentación impugnando el rubro II.2.b. Enuncia que la presentación del trabajo "Ley de Riesgo de Trabajo" no puede ser considerada como asistencia a cursos ya que no fue una actividad meramente presencial sino que requirió la presentación de un trabajo de un mínimo de 30 hojas, que fue evaluado y calificado por el docente y aprobado con nota 10 (diez). La omisión por parte del Consejo de considerar debidamente al mismo, desde su punto de vista, importa una arbitrariedad manifiesta.

También impugna el ítem III.c., por ejercicio de la profesión libre con antigüedad mayor a 10 años, expresando que la puntuación asignada de 16 puntos resulta palmariamente arbitraria, toda vez que no advierte la importancia y trascendencia de su intervención profesional en los conflictos más relevantes y de conocimiento público. Entiende que la magnitud y trascendencia de los conflictos en los que intervino y solucionó ponen en evidencia que tiene actitud, aptitud, habilidad, liderazgo y capacidad para mirar lo pertinente y necesario para arribar a una solución o descubrimiento de la verdad.

Enuncia que la decisión arribada demuestra la arbitrariedad, la transgresión de los límites del poder discrecional y la falla en juicio lógico. Solicita al Consejo corrija y eleve la puntuación asignada.

**II.-** La presente impugnación debe ser analizada y resuelta en el marco determinado por el artículo 43 del Reglamento Interno, a cuyo texto cabe remitirse. Esta norma fija como pauta para decidir sobre la admisibilidad de los recursos que deduzcan los postulantes que se acredite, con notoriedad y suficiencia, que se ha incurrido en arbitrariedad en el acto de calificación. Asimismo establece como regla que no serán aceptadas las quejas que sólo evidencien una disparidad de criterio con la postura del órgano evaluador.

Bajo estas premisas nos abocaremos al estudio de los cuestionamientos que esboza la concursante.

Cabe adelantar que el reclamo será parcialmente acogido, por los fundamentos que se expondrán seguidamente.

Respecto del apartado III.c., de una relectura de los antecedentes documentales acompañados y en virtud de los fundamentos expuestos en la presentación, cabe hacer lugar al reclamo en tanto se advierte suficientemente acreditado el ejercicio profesional en las condiciones por ella referidas, por lo que se considera necesario acrecentar su puntaje en este apartado en 0,50 (cincuenta centésimos) para reflejar de manera adecuada este aspecto de su trayectoria profesional.

También será admitido el planteo en cuanto al rubro II.2.d. Al respecto, corresponde acceder parcialmente a lo solicitado y acrecentar la calificación en 1,65 (un punto con sesenta y cinco centésimos), ya que de la documentación de sustento oportunamente agregada a su legajo surge que la impugnante finalizó el cursado de la carrera de especialización en Derecho Procesal de la UCSE -con 380 horas cursadas- pero sin que conste su aprobación definitiva.

Distinta será la resolución respecto de los restantes agravios.

En cuanto a la nota conferida en el ítem I.d, corresponde desestimar el pedido de incremento en tanto el puntaje obrante en el acta aprobada responde a las pautas reglamentarias que disponen que se valorarán en este ítem los cursos de posgrado aprobados teniendo en cuenta carga horaria, pertinencia de la temática y vinculación con el fuero objeto de concurso, prestigio de la institución educadora, entre otros. Se advierte así que la petición de la impugnante no reviste más que su propio posicionamiento frente a la valoración pero no acredita que existió omisión en la valoración de algún antecedente ni que éstos hubieran sido puntuados arbitrariamente.

Por otra parte, debemos señalar que no se encuentra acreditada debidamente la aprobación del curso de argumentación que detalla sino su asistencia con una carga horaria de 50 hs, por lo que corresponde que este evento sea valorado en el apartado II (como fue correctamente incluido a los fines de su puntuación) y no en el I como pretende la quejosa. En el mismo sentido debe tenerse en cuenta que el trabajo que indica haber presentado para aprobar un módulo de Derecho Procesal Laboral del Curso de Posgrado en Derecho Procesal, titulado "Ley de Riesgo de Trabajo" no fue debidamente acreditado en tanto en el legajo obra sólo una copia de un correo recibiendo la calificación y de una impresión en papel de un archivo en formato *word*, pero sin identificarse de manera acabada y suficiente la carga horaria y la entidad que emite la aprobación. Tales reclamos, por lo expuesto, lucen una mera discrepancia con el criterio del evaluador y en virtud de lo dispuesto en el art. 43 referido, deben desestimarse.

Por lo dispuesto precedentemente, deberá rectificarse el orden de mérito provisorio elevando la calificación de la Abog. Caraccio en 1,65 (un punto con sesenta y cinco centésimos) en el rubro II.2.d y en 0,50 (cincuenta centésimos) en el rubro III.c, de modo que la postulante alcanzó un subtotal de 20 (veinte) puntos por antecedentes, los que se adicionarán a los obtenidos en la instancia de oposición.

Por todo ello,

## **EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

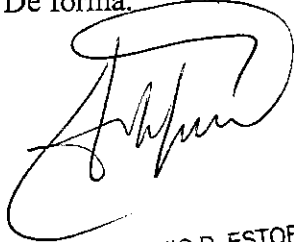
### **ACUERDA**

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por la Abog. Rosa Elena Caraccio contra la calificación de antecedentes personales en el concurso n° 186 (Juez/a de Primera Instancia del Trabajo de la II nominación del Centro Judicial Capital) y **ELEVAR** su calificación en 1,65 (un punto con sesenta y cinco centésimos) en el rubro II.2.d y en 0,50 (cincuenta centésimos) en el rubro III.c, conforme a lo considerado.

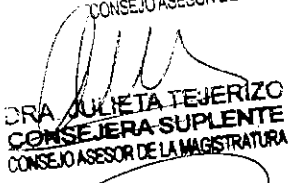
Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el presente concurso consignando que la Abog. Rosa Elena Caraccio alcanzó un subtotal de 20 (veinte) puntos por antecedentes, los que se adicionarán a los obtenidos en la instancia de oposición y notificar a los interesados.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

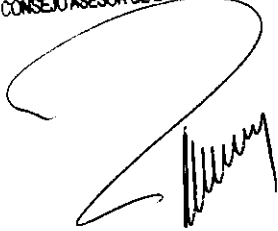
Artículo 4°: De forma.



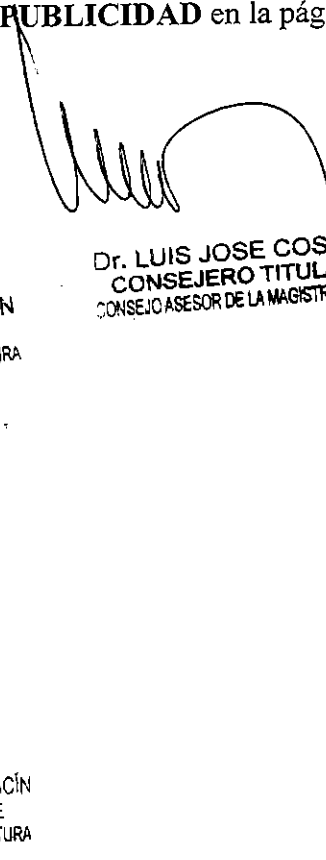
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



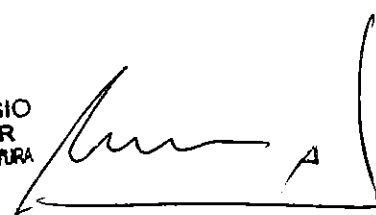
DRA. JULIETA TEJERIZO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA




Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

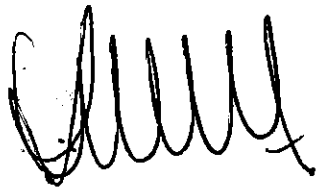


DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE



Dr. Fabricio Falcucci  
Secretario  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA